

SENTENCIA N° 934/19

Expte. N° 717/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los **17** días del mes de ~~dicembre~~ de 2019, reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (vocal), para tratar el expediente caratulado como **MASSALIN PARTICULARES S.R.L. (CONTINUADORA DE MASSALIN PARTICULARES S.A.) S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 717/926/2017 (Expte DGR N° 45.122/376/D/2012) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

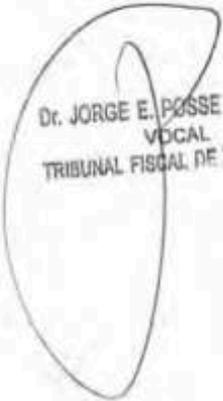
I.- Que la firma MASSALIN PARTICULARES S.R.L. (CONTINUADORA DE MASSALIN PARTICULARES S.A.), CUIT N° 30-50060698-9, por medio de su apoderada, presentó Recurso de Apelación (fs.695/701) en contra de la Resolución N° D 544/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/09/2017 obrante a fs. 685/693. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación deducida por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 14-2013 – practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, CONFIRMANDOSE la "Planilla Determinativa N°: PD 14-2013 ACTA DE DEUDA N° A 14-2013 ETAPA IMPUGNATORIA e intima el pago de la misma; y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 14-2013.-

Que solicita el apelante, la condonación de oficio dispuesta por Ley N° 8720 con respecto al Acta de Deuda Intimada, por considerar que el curso de la prescripción no se encontraba interrumpido, conforme el requisito establecido por la citada norma provincial.-

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En subsidio manifiesta el apelante, la prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los periodos 01/2008 a 12/2009, determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en el acta de deuda, afirmando que ha operado el plazo de prescripción de los mismos, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Filcrosa", solicitando el archivo de las actuaciones.-

II.- Que a fs. 01/05 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Afirma la D.G.R. que no corresponde el beneficio de condonación de la ley provincial N° 8720, atento a lo dispuesto por el artículo N° 24 de la Ley N° 8520, ya que los saldos reclamados al contribuyente, se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado.-

Esgrime la Autoridad de Aplicación, que no ha operado el curso de la prescripción liberatoria de las posiciones reclamadas por el Acta de Deuda N° A 14-2013, teniendo en cuenta la solicitud de devolución (expediente N° 3685/1036/M/2012) presentada por el contribuyente ante la DGR y rechazada por medio de la Resolución N° 144/2013, habilita al Organismo a usar las facultades conferidas por el artículo N° 140 del Código Tributario Provincial.-

Sostiene el Organismo recaudador, que el mencionado artículo N° 140 del C.T.P., faculta a la DGR a verificar y ajustar el tributo, aunque los periodos se encuentren prescriptos, por lo que considera que debe rechazarse el recurso de apelación.-

III.- Que a fs. 12/13 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 47/18 del 12/03/2018, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse la injerencia en este caso concreto de la Ley provincial N° Ley 8.720, con respecto a la condonación de las obligaciones tributarias correspondientes a

los anticipos 01/2008 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 14/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Una obligación tributaria condonada, es un medio de extinción de dicha obligación, por lo que se exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.-

Asimismo, "condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, y también podrá suprimir el campo de las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.-

Ahora bien y conforme la aclaración efectuada, corresponde analizar la injerencia de la Ley provincial N° 8720, con al Acta de Deuda N° A 1389-2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, reza: "...*Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...*".-

Del análisis de las normas transcritas, se desprende que, la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01/2008 a 12/2009, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate, condición que a mi entender, no se configura con respecto a los anticipos del año 01/2008 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 14/2013, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido, por lo que corresponde el beneficio de la condonación de los periodos mencionados.-

El mismo criterio fue sentado anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial: "...*Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto..." - DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ NULIDAD/REVOCAION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.-

Por lo antes mencionado, los periodos 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009 determinados en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por medio del Acta de Deuda N° A 14/2013, encuadran en las disposiciones del punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, correspondiendo **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente MASSALIN PARTICULARES S.R.L. (CONTINUADORA DE MASSALIN PARTICULARES S.A.), CUIT N° 30-50060698-9.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I°, II° y III° del voto que precede, y formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a debate y la conclusión expuesta en el punto IV°. Ello por los fundamentos que analizaré a continuación:

II.- En el caso bajo análisis se observa que el Acta de Deuda N° A 14-2013 confeccionada por la D.G.R. en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprende los períodos anuales 2008 y 2009. La misma surge a raíz de un proceso de fiscalización iniciado como consecuencia de un pedido de repetición formulado por la firma "MASSALIN PARTICULARES S.R.L." interpuesto ante el Organismo Fiscal con fecha 18/09/2012, el cual tramita bajo expediente N° 3685/1036/M/2012 conforme consta a fs. 633 de las presentes actuaciones.

En este contexto, y a los fines de dilucidar la cuestión traída a conocimiento, cabe considerar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 140° del C.T.P., la mencionada normativa dispone: "La reclamación del contribuyente por repetición del impuesto facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquella se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse, hasta anular el saldo por el que prosperase el recurso" (el subrayado me pertenece).

De la norma transcrita se colige que, en aquellas determinaciones impositivas practicadas como consecuencia de pedidos de repetición interpuestos por el contribuyente, el Organismo Fiscal se encuentra habilitado para fiscalizar incluso aquellos períodos sobre los cuales su acción de verificación se encuentra prescripta, y en caso de corresponder, determinar y exigir el impuesto que resulte adeudarse hasta anular el saldo por el cual prosperase el recurso.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado, considero no se encuentra prescripta la acción para verificar y ajustar el impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos fiscales 2008 y 2009, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en el recurso presentado.

Aclarado lo anterior, e ingresando al análisis de la determinación efectuada por D.G.R., se verifica que los ajustes practicados conllevan la disminución de los saldos originalmente declarados en favor del contribuyente, y en algunos períodos incluso, la determinación arroja un saldo a ingresar a favor del Fisco.

En efecto, los mencionados ajustes efectuados por la Autoridad de Aplicación mediante el Acta de Deuda N° A 14-2013, y ratificados mediante la resolución en crisis conforme planilla adjunta a fs. 687/693, consisten en:

- Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
- Disminución de saldos a favor declarados por el contribuyente: En lo que respecta a los períodos 01 a 04/2008 se determinó la disminución del saldo a favor declarado por la firma, no resultando de aplicación el beneficio de condonación impuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 (con la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720).
  - Determinación de nuevos saldos a ingresar a favor de la D.G.R.: En lo que respecta a las posiciones mensuales correspondientes a los períodos 05 y 06/2008 surgen nuevos importes a ingresar a favor del Fisco en concepto de

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, habiéndose computado íntegramente incluso el último saldo a favor del contribuyente proveniente del período 04/2008.

c) Disminución de los saldos a favor del contribuyente por los períodos 07 a 12/2008 y 1 a 12/2009, no resultando para los mismos de aplicación el beneficio de condonación impuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 (con la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720).

Teniendo en cuenta lo expresado, corresponde analizar la procedencia de los ajustes detallados por el Organismo Fiscal considerando los agravios expuestos por la apelante en el recurso interpuesto.

Así, cabe resaltar que, en relación al planteo de la firma mediante el cual cuestiona los ajustes efectuados por la Autoridad de Aplicación, al sostener que respecto de los períodos 2008 y 2009 resulta aplicable el beneficio de condonación dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520 (con la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720), comparto la opinión de la D.G.R. mediante la cual sostiene que no resulta de aplicación dicho beneficio ya que la norma en cuestión sólo incluye obligaciones tributarias a ingresar, y en este caso se practicó una disminución de los saldos a favor del contribuyente, excepto respecto de los períodos correspondientes a los meses de mayo y junio del 2008, períodos en los que efectivamente surgen importes a ingresar en favor del Fisco (únicos períodos en los que resultaría aplicable el beneficio de condonación dispuesto por la normativa antes mencionada).

Por su parte, respecto del resto de los períodos involucrados en la determinación (07 a 12/2008 y 1 a 12/2009), el Organismo Fiscal efectúa un ajuste sobre los importes declarados en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y como consecuencia de dicha determinación disminuye el saldo a favor que el contribuyente declaró en los mencionados períodos. Es decir, que el incremento del tributo determinado y declarado por el propio contribuyente, no arroja como resultado un saldo final a ingresar a favor del Fisco, sino simplemente, como ya se expresó, sólo provoca una disminución de los saldos a favor del contribuyente.

El artículo 7° de la Ley N° 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley N° 8720) dispone: "(...)Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas

infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate.(...) " (El subrayado me pertenece).

De lo expuesto, concluyo que debe entenderse como obligación tributaria al vínculo que se establece por Ley entre el acreedor (el Estado) y el deudor tributario (las personas físicas y jurídicas), cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. Por tratarse de una obligación, puede ser exigida de manera coactiva y se extingue con su cumplimiento, es decir con el pago del tributo.

De ello surge que respecto de aquellos anticipos en los cuales se ajustan los saldos a favor del contribuyente, no resulta de aplicación la condonación de oficio prevista en la citada norma legal.

Ello es así, dado que dichos saldos se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones, las cuales tienen el carácter de impuesto ingresado, y el artículo 24° de la Ley N° 8520 establece que la misma no resulta aplicable respecto de pagos efectuados con anterioridad a su entrada en vigencia. Y a su vez, esta disminución de los saldos a favor que determina la Autoridad de Aplicación respecto de periodos que en principio se encontrarían comprendidos en el beneficio de la condonación de obligaciones dispuesta por las leyes mencionadas en los párrafos precedentes, impactan en periodos posteriores que no gozan del citado beneficio, ya que es en estos últimos cuando efectivamente dichos saldos podrán ser utilizados para cancelar impuesto determinado de periodos futuros.

Por su parte, y como ya se indicó anteriormente, se verifica que en relación a los periodos 05 y 06/2008 si se cumplen las condiciones dispuestas por el artículo citado, no encontrándose interrumpido el curso de la prescripción al 15/10/2014 en los términos de Código Civil, de manera que corresponde DECLARAR CONDONADAS DE OFICIO las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos.

Resulta pertinente destacar que, teniendo en cuenta que el contribuyente no ingresó los importes determinados respecto de los periodos 05 y 06/2008 por la suma total de \$4.987,36 (pesos cuatro mil novecientos ochenta y siete con 36/100), la Autoridad de Aplicación procedió a ajustar dichas diferencias con el saldo a favor del contribuyente correspondiente al anticipo 12/2008 por ser el

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

último del período fiscal 2008 y a reflejar la incidencia de dicho ajuste en el período fiscal 2009, conforme consta en la resolución apelada.

No obstante lo expresado, del análisis de la planilla adjunta a la resolución N° D 544-17, se observa que el ajuste referido tuvo doble impacto sobre el saldo a favor del contribuyente correspondiente a dicho período mensual, ya que se incluyó como parte del "impuesto determinado" la suma de \$4.987,36 adeudado por la firma, provocando de este modo la disminución del saldo a favor del contribuyente por el mencionado importe. Al mismo tiempo, se observa que las acreditaciones consideradas por D.G.R. se encuentran disminuidas en relación a las verificadas conforme consta en planilla obrante a fs. 669/671 por un importe equivalente a \$4987,36. De esta manera, el ajuste practicado por el Organismo Fiscal genera una disminución del saldo a favor contribuyente por un monto total de \$9974,72.

En virtud de lo manifestado, y considerando que las posiciones correspondientes a los períodos 05 y 06/2008 quedaron condonadas de oficio por Ley N° 8520, con la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, se adjunta planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD A 14-2013 ACTA DE DEUDA N° A 14-2013 ETAPA APELATORIA" que como anexo forma parte de la presente resolución en la que se efectúa el recalcule de los saldos a favor del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los anticipos 07 a 12/2008 y 1 a 12/2009 en base al siguiente procedimiento:

- En primer lugar, se consignan los importes relativos a los períodos mensuales 07 a 11/2008 los cuales resultan sin modificaciones en relación a lo determinado por la Autoridad de Aplicación, puesto que los mismos no se encuentran alcanzados por el beneficio de condonación dispuesto por ley al no verificarse a su respecto importes a ingresar en favor del Fisco, sino la disminución del saldo a su favor declarado por el contribuyente.
- De acuerdo a lo manifestado en párrafos precedentes, se procede a ajustar lo determinado por D.G.R. en el período mensual 12/2008. En consecuencia, se recalculó el saldo a favor del contribuyente detrayendo de la suma consignada como "impuesto determinado" el monto de \$4.987,36 teniendo en cuenta que dicho importe corresponde a las posiciones adeudadas por los anticipos 05 y

06/2008 las cuales conforme se remarcó anteriormente se encuentran condonadas de oficio. Asimismo, se consideraron las acreditaciones conforme fueron detalladas en planilla obrante a fs. 669/671 del expediente administrativo, es decir, se incrementaron los pagos a cuenta consignados en la resolución apelada por un importe de \$4.987,36. De este modo, el saldo a favor del contribuyente resultante para el periodo 12/2008 asciende a la suma de \$356.575,22 (pesos trescientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y cinco con 22/100).

- A partir del anticipo 01/2009 y hasta el anticipo 12/2009 se reajustó el saldo a favor del contribuyente determinado por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la variación en las acreditaciones consideradas al verse modificado el monto correspondiente al saldo a favor del presentante proveniente del último periodo mensual anterior (12/2008).

- De este modo, el efecto del ajuste realizado respecto del anticipo 12/2008 se extiende al resto de los periodos mensuales comprendidos en la resolución recurrida, verificándose en el anticipo 12/2009 (último de los periodos analizados) un incremento en el saldo a favor de MASSALIN PARTICULARES S.R.L" por un monto total de \$9.974,72 en relación a lo determinado por el Organismo Fiscal.

Por todo lo expresado, propongo se dicte la siguiente resolución:

1- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 544-17 respecto de los anticipos 01 a 04/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dejando firme la disminución de los saldos a favor del contribuyente determinados mediante Acta de Deuda N° A 14-2013.

2- CONDONAR DE OFICIO los saldos a ingresar a favor del Fisco emergentes de los periodos 05 y 06/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por aplicación del punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720.

3- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 544-17 respecto de los anticipos 07 a 12/2008 y 01 a 12/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y confirmar la misma de acuerdo a la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD A 14-2013 ACTA DE

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DEUDA N° A 14-2013 ETAPA APELATORIA" que como anexo forma parte de la presente Resolución, en atención a los considerandos que anteceden.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

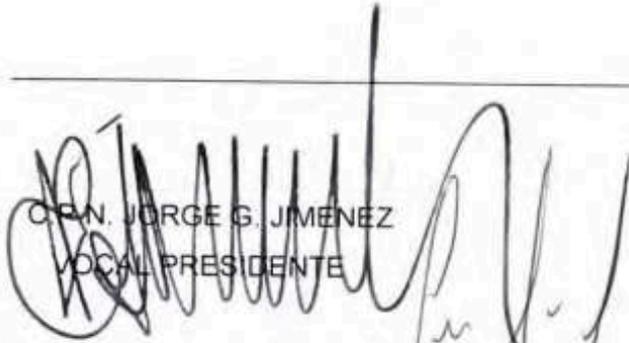
Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 544-17 respecto de los anticipos 01 a 04/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dejando firme la disminución de los saldos a favor del contribuyente determinados mediante Acta de Deuda N° A 14-2013.
- 2.- **CONDONAR DE OFICIO** los saldos a ingresar a favor del Fisco emergentes de los periodos 05 y 06/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud del beneficio dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 8520, de acuerdo a la modificación introducida por aplicación del punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720.
- 3.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 544-17 respecto de los anticipos 07 a 12/2008 y 01 a 12/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y confirmar la misma de acuerdo a la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD A 14-2013 ACTA DE DEUDA N° A 14-2013 ETAPA APELATORIA" que como anexo forma parte de la presente Resolución, en atención a los considerandos que anteceden.
- 4.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HAGASE SABER



DR. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE BONESSA  
VOCAL (en disidencia)

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



**PLANILLA DETERMINATIVA N° PD A 14-2013 ACTA DE DEUDA N° A 14-2013**

**ETAPA APELATORIA**

PERIODO	COD. ACT.	BI AJUSTADA	AUC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITAC.	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO	SALDO DETERMINADO POR DGR
Jul-08	160090	2180719,5	1,8%	39252,95	60337,59	-12296,21	-12307,32	-12296,2
	749900	138280,77	2,5%	3457,02				
	659990	246,52	5%	12,33				
	659892	222,35	5%	11,12				
	519000	212318,77	2,5%	5307,97				
Ago-08	521200	674,15	2,5%	16,85	78828,04	-28660,69	-28905,54	-28660,68
	519000	468952,89	2,5%	11723,82				
	160090	2118745,46	1,8%	38137,42				
	749900	9437,54	2,5%	235,94				
	659990	276,22	5%	13,81				
	659892	790,22	5%	39,51				
Sep-08	749900	1064,63	2,5%	26,62	101020,39	-56786,58	-57080,78	-56786,57
	659990	178,38	5%	8,92				
	659892	986,76	5%	49,34				
	521200	18,87	2,5%	0,47				
	519000	193525,98	2,5%	4838,15				
	160090	2183906,3	1,8%	39310,31				
Oct-08	749900	64845,93	2,5%	1621,15	197929,91	-148409,77	-148747,42	-148409,76
	659990	217,61	5%	10,88				
	659892	869,17	5%	43,46				
	519000	106347,83	2,5%	2658,70				
	160090	2510330,6	1,8%	45185,95				
Nov-08	749900	62747,71	2,5%	1568,69	285035,98	-241347,26	-241757,39	-241347,25
	659990	1745,69	5%	87,2845				
	659892	1449,74	5%	72,487				
	521200	248,24	2,5%	6,206				
	519000	41107,96	2,5%	1027,699				
	160090	2273686,27	1,8%	40920,35				

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PERIODO	COD. ACT.	BI AJUSTADA	AUC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITAC.	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO	SALDO DETERMINADO POR DGR
Dic-08	160090	2843529,05	1,8%	51183,52	414890,65	-356575,22	-357201,24	-346600,51
	659892	4317,18	5%	215,86				
	749900	248763,15	2,5%	6219,08				
	659990	1520,09	5%	76,00				
	519000	24838,45	2,5%	620,96				
Ene-09	749900	56168,65	2,5%	1404,22	528565,31	-492000,24	-487954,94	-482025,53
	519000	2341,28	2,5%	58,53				
	659990	1702,17	5,5%	93,62				
	659892	5590,94	5,5%	307,50				
	160090	1927844,67	1,8%	34701,20				
Feb-09	160090	1257144,05	1,8%	22628,59	638248,26	-533581,29	-529901,29	-523606,58
	749900	1287,5	2,5%	32,19				
	659990	1879,39	5,5%	103,37				
	659892	3571,32	5,5%	196,42				
	519000	3835,46	2,5%	95,89				
	160090	4533917,07	1,8%	81610,51				
Mar-09	749900	111712,53	2,5%	2792,81	691409,31	-473083,52	-469505,71	-463108,8
	659990	1179,78	5,5%	64,89				
	659892	1750,95	5,5%	96,30				
	521200	197,51	2,5%	4,94				
	519000	2217,01	2,5%	55,43				
	160090	1447946	1,8%	26063,03				
	160090	10513799,89	1,8%	189248,40				
Abr-09	749900	172893,77	2,5%	4322,34	497165,25	-436167,82	-432672,4	-426193,11
	160090	2366659,55	1,8%	42599,87				
	659990	1186,22	5,5%	65,24				
	659892	1399,29	5,5%	76,96				
	521200	353,14	2,5%	8,83				

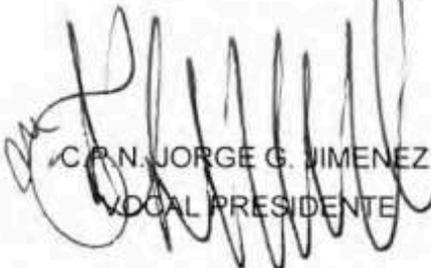
PERIODO	COD. ACT.	BI AJUSTADA	ALIC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITAC.	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO	SALDO DETERMINADO POR DGR
	519000	1734,56	2,5%	43,36				
	160090	771156,84	1,8%	13880,82				
May-09	659990	2280,76	5,5%	125,44	444405,72	-352599,23	-351560,33	-342624,53
	659892	1093,69	5,5%	60,15				
	521200	175,63	2,5%	4,39				
	519000	15981,29	2,5%	399,53				
	160090	2083634,24	1,8%	37505,42				
	160090	2983975,18	1,8%	53711,55				
	519000	57817,91	2,5%	1445,45				
Jun-09	160090	1981830	1,8%	35672,94	365929,34	-328125,03	-327433,04	-318150,33
	749900	24872,75	2,5%	621,82				
	659990	949,78	5,5%	52,24				
	659892	11,53	5,5%	0,63				
	521200	449,1	2,5%	11,23				
	749900	124767	2,5%	3119,18				
Jul-09	659892	3618,34	5,5%	199,01	336761,35	-288259,62	-287766,67	-278284,92
	521200	941,19	2,5%	23,53				
	519000	120633,34	2,5%	3015,83				
	160090	2341343,51	1,8%	42144,18				
	749900	35839,07	2,5%	895,98				
Ago-09	659990	3744,91	5,5%	205,97	301212,74	-245060,89	-245974,51	-235086,19
	519000	276291,23	2,5%	6907,28				
	160090	2674590,72	1,8%	48142,62				
	749900	30153,01	2,5%	753,83				
Sep-09	659990	2254,91	5,5%	124,02	262624,3	-205826,69	-206751,55	-195851,98
	519000	298403,96	2,5%	7460,10				
	160090	2692203,87	1,8%	48459,67				
	749900	30153,01	2,5%	753,83				

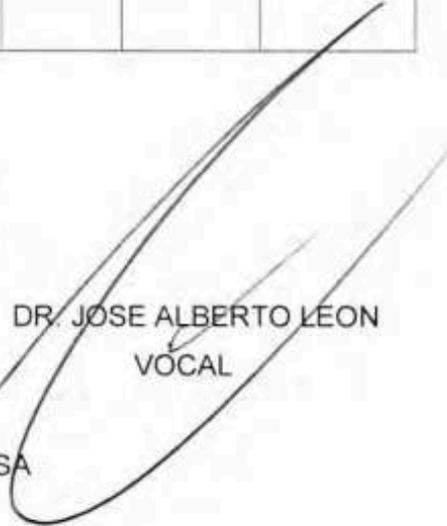
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

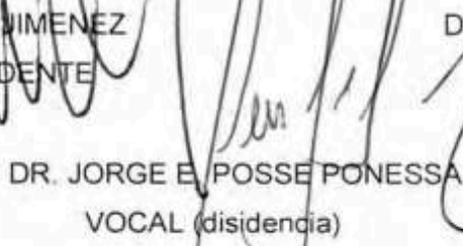
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PERIODO	COD. ACT.	BI AJUSTADA	ALIC	IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL ACREDITAC.	SALDO FINAL	SALDO DECLARADO	SALDO DETERMINADO POR DGR
Oct-09	659990	3204,53	5,5%	176,25	209957,07	-154062,07	-155003,03	-144087,36
	519000	175836,48	2,5%	4395,91				
	160090	2851268,87	1,8%	51322,84				
Nov-09	749900	31553,09	2,5%	788,83	172664,7	-121980,15	-122935,27	-112005,44
	659990	2846,3	5,5%	156,55				
	519000	4375,89	2,5%	109,40				
	160090	2757209,53	1,8%	49629,77				
Dic-09	521200	164,87	2,5%	4,12	296678,76	-230564,95	-229921,93	-220590,23
	519000	18386,21	2,5%	459,66				
	160090	3449134,96	1,8%	62084,43				
	749900	137389,45	2,5%	3434,74				
	659990	2379,48	5,5%	130,87				

  
 C. N. JORGE G. JIMENEZ  
 VOCAL PRESIDENTE

  
 DR. JOSE ALBERTO LEON  
 VOCAL

  
 DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
 VOCAL (disidencia)

ANTE MI

  
 Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI  
 SECRETARIO GENERAL  
 TRIBUNAL FISCAL DE APELACION